



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DIANA MARCELA RIOS CUADROS** contra **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC) Y EPS COMPARTA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del Decreto 806 del 2020 respectivamente se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.892.073 de Aguachica, Cesar, y tarjeta profesional N° 308.843 del C.S.J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIANA MARCELA RIOS CUADROS** contra **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC) Y EPS COMPARTA**., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y 292 en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T. y DECRETO 806 del 2020 respectivamente, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b362520230c2067e8b4eb481346e37f76a28f6f597f40e07352feb6a803f3bc1**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JULIO CESAR QUINTERO QUINTERO** contra **JOSE RAMON CASADIEGOS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del artículo 41 del C.P.L y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P respectivamente se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **JONATHAN GARAVITO FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.876.376 expedida en Aguachica, y tarjeta profesional N° 239.495 del C.S.J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JULIO CESAR QUINTERO QUINTERO** contra **JOSE RAMON CASADIEGOS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y 292 en concordancia con el Artículo 29 y 41 del del C.P.T. se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho **JONATHAN GARAVITO FLOREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5070c039e5db679e3d96262d038f3bd0fc472e7a24cc7e24848840061fc46929**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **TANIA MILETH FLOREZ ALVAREZ** contra **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC) Y EPS COMPARTA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del Decreto 806 del 2020 respectivamente se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.892.073 de Aguachica, Cesar, y tarjeta profesional N° 308.843 del C.S.J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **TANIA MILETH FLOREZ ALVAREZ** contra **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC) Y EPS COMPARTA**., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del **DECRETO 806 del 2020** respectivamente, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho **DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37fb265421646a0881eea880d58468b7fa23f3e2d9e25f14a9ec746de1b949**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y AGRONATUREX JS LTDA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del Decreto 806 del 2020 respectivamente se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar Al profesional del derecho Dr. **LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.571.125 de Barrancabermeja (Santander), y tarjeta profesional N° 217.318 del C.S.J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA Y AGRONATUREX JS LTDA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020 respectivamente, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al profesional del derecho **LUIS FELIPE ENRIQUEZ MORA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc1a10241aa5c1c0d790e57288e6d22d551b92332053208159cf2b9fc80efde**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho resolver sobre la Admisión de la presente demanda de **FERNADO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO** a través de apoderado judicial contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE, DE LA GLORIA – CESAR**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el Despacho que la parte demandante, presenta demanda en la que solicita el pago de las prestaciones sociales y salarios por medio de esta Agencia Judicial, lo cual no es posible darle trámite por lo siguiente.

La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el art 104 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los asuntos sometidos a su jurisdicción:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

El ente demandado para el cual el demandante presta sus servicios, corresponde a una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica está determinada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, La citada ley en el artículo siguiente trata sobre su régimen jurídico, interesando para este caso lo establecido en el numeral 5 que preceptúa:

"5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990."

El capítulo IV de la Ley 10 de 1990 en su artículo 26 contempló la clasificación de los empleos en aquellas entidades dedicadas a la organización y prestación al respecto:

"Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(.....)

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

De acuerdo con el marco legal anteriormente desarrollada, solo el personal dedicado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales ostenta la calidad de trabajadores oficiales calidad que llevaría dirimir cual conflicto ante la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas tenemos que el demandante ostenta la calidad de empleado público, pues no hace parte de planta física hospitalaria o de servicios generales que le daría calidad de trabajador oficial, así lo acredita en el hecho primero del libelo genitor y la documentación aportada con la demanda, que indica que el cargo ejercido fue el de médico, carácter que la lleva a dirimir las controversias y litigio que se generen con la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el *art 85 del C.P.C, modificado por el art 5 de la ley 1395 de 2010*, por falta de competencia, se ordenará remitir al competente **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**. Remítase por secretaria.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado para efectos de la notificación.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE, esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicado en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitirla al **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor **JOSE DAVID VIDAL CACERES**, identificado con C.C. 1.065.574.633 expedida de Valledupar y T.P. 235.407. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f5499c8811f3f50155ad0092b042ca743fcc18eee645c089b946471b5a8ff**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA CESAR

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GONZALEZ SILVA.
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
INDUPALMA LTDA”.

RADICADO: 20-01-31-05-001-2019-00154-00

Procede el despacho a reprogramar la audiencia en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, para el día **Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprogramarse la audiencia en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2238758b7c5e2b03c83b677488281782bcb6418c02258a13616c8d2af589b73a**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAUDITH TORCOROMA QUINTERO PÉREZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-0132-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00) p.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00) p.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792b583851e92b41a28e8542032896194f235b03475e49dd25789def3323729a**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WENDY CAROLINA SARABIA PEÑA
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-0134-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227055272e62ba103534861f31c537b4a61f5a4b3a1d7a1ec0e5b79f51c99992**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR**

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 8 de noviembre de 2021 la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, en contra del auto proferido el día en contra del auto de fecha Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021) en el que se negó la designación de la Junta Regional de Calificación de Antioquia como perito.

Su inconformidad se resume principalmente, en que para ellos es difícil expedir un auto de designación de perito teniendo en cuenta que esa facultad es exclusiva del juez.

Por lo anterior solicita se reponga dicho auto y en su defecto expida un auto en el que designe a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia como perito con el objetivo de determinar la calificación porcentual de la pérdida de la capacidad laboral y al mismo tiempo calificar su origen y estado de invalidez.

OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado por estado el 8 de noviembre de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 10 del mismo mes y año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 8 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia y darle al proceso el trámite de única instancia.

De entrada, este Despacho no comparte su inconformidad, lo anterior porque una revisado las etapas procesales, se observa que la designación para que la Junta de Calificación Regional de

Antioquia determine la pérdida de capacidad laboral del demandante fue realizada en auto de fecha 22 de julio del 2021 la cual se profirió en estrado.

Conforme a lo anterior la Junta de Calificación Regional de Antioquia en oficio JRCIA 20678-21 del 22 de octubre del 2021, manifiesta que para dar inicio al proceso de calificación se requerían de unos documentos que están en poder de la parte demandante, por tal razón era carga de la esta aportarlos a la entidad solicitante, razón por la cual el sentido del auto recurrido fue que una vez recepcionados esta Agencia Judicial mediante oficio, se les requerirá para que se proceda al proceso de calificación.

De lo anterior el despacho se percata que no le asiste razón al profesional del derecho ya que lo solicitado fue ordenado en auto de fecha 22 de julio del 2021 y quedó notificado en estrados, sin interposición de recursos.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante para que aporte los documentos solicitados por la Junta de Calificación Regional de Antioquia y al mismo tiempo se ordena por secretaría enviar el acta de la audiencia donde se ordena remitir al demandante a valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante si aun no lo ha hecho, para aporte los documentos solicitados por la Junta de Calificación Regional de Antioquia.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría acta de la audiencia donde se ordena remitir al demandante a valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b22433fdd3fa2b8ef46cb9ff806f112e894c60758ab7adffeb91dc5025a5263**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ALFREDO SANJUAN CARREÑO
DEMANDADO	COMUNICACIONES COMCEL SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00325-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la empresa demandada **COMUNICACIONES COMCEL SAS** y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA, para actuar al profesional del derecho **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO** como apoderado de la empresa demandada **COMUNICACIONES COMCEL SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc5ae4c8c0481b956cfd862e6b3a436a7f51fe34ab57b1aaf7927ea2b1e919**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El JOSE DEL CARMEN MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del contrato de transacción de fecha 26 de enero de 2015, contra de la FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El ejecutante arrima como título base de recaudo el contrato de transacción celebrado entre FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR, por medio de la cual la empresa ejecutada se comprometió a cancelar al ejecutante la pensión sanción de forma vitalicia.

Mas adelante, informa que la pensión sería pagadera dentro de los 5 primeros días de cada mes, situación que no ocurre desde el pasado mes de enero de 2021, pues la Fundación Jardín infantil le adeuda a mi poderdante 9 meses de mesada pensional,

Por lo anterior el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento por el valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 7.907,279)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título,

es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante en contra de la empresa ejecutada y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, para que estos segundo paguen a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 7.907,279)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

no procede estas porque no cumple con el requisito previsto en el artículo 101 C.P.T. y de la SS, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JOSE DEL CARMEN MENDOZA** contra **FUNDACION JARDIN INFANTIL PELAYA CESAR**, para que estos segundo paguen a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 7.907,279)**, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

TERCERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **SHARON MORENO DEL VALLE**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3603d4943b90a86a0faec0a0629dd5dbce580614b01e0cce6aead32d33cf6891**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Si bien es cierto el apoderado la parte demandante, manifiesta que fue remitida la demanda a la parte demandante simultáneamente a la presentación de la misma; no es menos cierto que no se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido en el *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*, lo anterior para evitar futuras nulidades.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **ADRIANA PAOLA CLARO PACHECO** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MIGUEL FRAGOZO VENCE**, con número de cédula 1.119.836.135 expedida en Urumita y T.P. 3216.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO** con cédula 1.120.751.662 de Fonseca y T.P 364.196 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673aa245d6404ab2bb205773c99315325ff2149ef684d1eb11df2157a469a20f**
Documento generado en 21/11/2021 10:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ORLANDO ROJAS ORTEGA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, para demandar al **MINISTERIO DE DEFENSA Y COLPENSIONES**, por lo tanto, no está facultado para incoar demanda en contra de las entidades referidas.
2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
3. Deberá indicar las direcciones electrónicas para efectos de la notificación personal y afirmar bajo la gravedad de juramento que corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido en el *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*, lo anterior para evitar futuras nulidades.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **ORLANDO ROJAS ORTEGA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y COLPENSIONES.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfcfefc9688cd35a0bc3f4997fa1357b6c04ea380338d11c0f7b20527de9bcf**
Documento generado en 21/11/2021 10:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) De noviembre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ** contra **DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA CAMPOS y YURLEY TATIANA VALENZUELA CAMPOS**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, por lo tanto, no está facultado para incoar demanda en representación de aquella.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **EDUAR MANUEL CASTRO GUTIERREZ** contra **DANNY VALENZUELA CAMPOS, NOE VALENZUELA CAMPOS, LEYDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN HELENA VALENZUELA CAMPOS y YURLEY TATIANA VALENZUELA CAMPOS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409ef8735f7b6ba3cf206141af198144b3ff1d9e079188cc7ac0a2c269ea617**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **CINDY LORENA BASTIDAS GUZMAN** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Si bien es cierto el apoderado la parte demandante, manifiesta que fue remitida la demanda a la parte demandante simultáneamente a la presentación de la misma; no es menos cierto que no se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido en el *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*, lo anterior para evitar futuras nulidades.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **CINDY LORENA BASTIDAS GUZMAN** contra **IPS BEST HOME CARE SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MIGUEL FRAGOZO VENCES**, con número de cédula 1.119.836.135 expedida en Urumita y T.P. 3216.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b58227fd804597b2d4ea58d6c8cf09ddd5592b07699ae667f33b130cc30a352**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicia.gov.co

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado, mediante el cual el apoderado de la parte demandante presente reforma, para lo cual se tendrá las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLOCVER:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15.* Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

EL Despacho advierte que el escrito con el que se pretende reformar la demanda principal, fue presentado antes de tiempo, toda vez que no se ha vencido el termino de traslado a la parte demandada, por lo tanto, el presente proceso no se encuentra en la oportunidad procesal para presentar la reforma, hasta que no venza el termino de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESULEVE

PRIMERO: NO ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de las partes demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40a17c612cc028055320c65b3f4f5adbc83dcd152e94deb19baea8877deaff**

Documento generado en 21/11/2021 10:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diecinueve (19) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Provee en esta oportunidad el despacho sobre la subsanación de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En auto del Dos (02) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) se ordenó devolver la contestación de la demanda respecto a **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, a fin de que subsane las deficiencias en los términos del *art 31 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral*.

Se observa que el demandado no presentó el escrito de subsanación por lo tanto esta Agencia Judicial **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibídem**.
3. **FIJESE** para el día **Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; las partes deben comparecer a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA respecto a **EL HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que

deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574bdd589576f52af3118a98d3a83b1d54639345359bd7401623ce0f287af279

Documento generado en 21/11/2021 10:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observando el expediente digital, se observa el memorial de subsanación, donde los demandantes ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha Siete (7) De Septiembre Del Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda, de **CARMELITA CRIOLLO ACUÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día **Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que los demandados contesten la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a los demandados para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **CARMEN LICETH DURAN HERRERA** con C.C. 1.064.838.856, de Rio de Oro-Cesar y T.P. 311535 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **CARMELITA CRIOLLO ACUÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: SE RECONOCE, personería para actuar a la profesional del derecho **CARMEN LICETH DURAN HERRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Ordinario laboral
Demandante: CARMELITA CRIOLLO ACUÑA
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00346-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf10c76d560a77e5b72fb346bfb1757e9eff4b2901b062ce8d2fc1b2c74d9b5**
Documento generado en 21/11/2021 10:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>